

I. PRÆMIUM

<i>(Proposita et prolegomena)</i>	1
1. El argumento.	1
2. Edad Media. Desenlace y preludio.	3
3. Componentes primarios	5
4. “Ciencia política”	5
5. Doctrina política y cristiandad	8
6. Significado de “derecho romano”	10
7. Παδεία y cristianismo primitivo	14
8. El problema del <i>imperium</i>	15
9. Teoría del Estado romanística.	17

I

PRÆMIUM

(PROPOSITA ET PROLEGOMENA)

Non v'è alcuna esagerazione nell'affermare che, dopo la Biblia, nessun libro ha lasciato nella storia dell'umanità una traccia più profonda di quella lasciata dal Corpus iuris civilis. Molto... è stato scritto sull'impulso dato da Roma alla civiltà... e molto s'è discusso a proposito... [de] "fantasma dell'Impero Romano" ... Ma l'eredità del diritto romano non è un fantasma, bensì una vivente realtà. Essa è presente tanto nel tribunale che nella piazza... e vive non soltanto nelle istituzioni ma anche nello stesso linguaggio di tutti i popoli civili.

A. P. d'ENTRÈVES

SUMARIO: 1. *El argumento.* 2. *Edad Media. Desenlace y preludio.* 3. *Componentes primarios.* 4. *"Ciencia política".* 5. *Doctrina política y cristiandad.* 6. *Significado de "derecho romano".* 7. *Παιδεία y cristianismo primitivo.* 8. *El problema del imperium.* 9. *Teoría del Estado romanística.*

1. *El argumento*

La tesis central de este libro es la siguiente: el ideal político de la humanidad es un conjunto de doctrinas cuyos principios, dogmas y objetivos son parte de la tradición jurídica de Occidente¹ y, como tal,

¹ Ciertamente, mis afirmaciones se limitan al mundo occidental: sin embargo, en lo sucesivo omitiré las expresiones 'Occidente' u 'occidental'.

herencia de la jurisprudencia romana de la Edad Media, *i.e.*, tal y como fue concebida en Bolonia.

El redescubrimiento de la jurisprudencia en Italia permitió la elaboración del material conceptual de la teoría política. Sus dogmas y principios se esparcieron por toda Europa, al igual que las doctrinas jurídicas romanas.

Me propongo explicar, aquí, hasta qué grado las teorías del poder, de la soberanía, etcétera, son una reformulación de los principios y dogmas de la jurisprudencia. Mi intención es resaltar el hecho de que la formación de la teoría política moderna es, en gran medida, herencia del “derecho romano”.²

Somos *heredes necessarii* del “derecho romano”. No tuvimos nunca la posibilidad de evitar que el “derecho romano” fuera elemento primordial en la formación de la civilización moderna. *Semel heres, semper heres* (una vez heredero, siempre heredero) —dice la máxima romana—. ³ No podemos alterar el hecho de que el “derecho romano” jugara un papel prominentísimo en la formación cultural de Europa.⁴

Es necesario hacer una advertencia: el “derecho romano” del que nos ocupamos aquí, es el de su “estado final”. Por ‘derecho romano’ entendemos, básicamente, el *Corpus iuris civilis*, el cual devino la base del derecho europeo moderno. Si el *Corpus iuris* es más bizantino que romano, si Triboniano (475-545) hizo bien o mal, es muy tarde para repudiar la herencia, aun si ésta se revela *damnosa*. En el siglo XI, Irnerio (1050-1125) “aceptó” la herencia en nombre de Europa.⁶

² Con la expresión ‘derecho romano’ nos referimos, *ab obvo*, a la disciplina dogmática así llamada y no a un derecho positivo histórico. (*Vid.*, *infra*).

³ *Vid.*: D. 4, 4, 7, 10 (*in fine*): ... *sine dubio heres manebit, qui semel extitit* (“...sin duda [el heredero substituto] seguirá siendo heredero, habiéndolo sido una vez”) y D. 28,5, 89 (88): “...*non potest adiectus efficere, ut qui semel heres extitit desinat heres esse*” (“...el heredero adicionado no puede hacer que el que una vez fue heredero deje de serlo.”).

⁴ *Vid.*: Zulueta, Félix de, “The Science of Law”, en Bailey, C. (ed.), *The Legacy of Rome*, Oxford, Oxford University Press, 1968, pp. 173-174.

⁵ Sobre el particular véase: Honoré, Anthony, Tribonian, Londres, Duckworth, 1978, *Apéndice I: The Excerpts of Ancient Works for the Digest*, pp. 257 y ss., Bonini, Roberto, *Introduzione allo studio dell'età giustiniana*, Bolonia, Pàtron Editore, 1979, pp. 19-46 y 57-77.

⁶ *Vid.*: Zulueta, Félix de, “The Science of Law”, *cit.*, pp. 173 y 174.

El *Corpus iuris* fue compilado en Oriente después de que había desaparecido el Imperio en Occidente. No fue una supervivencia; fue un *descubrimiento italiano* entusiastamente recibido en toda Europa. Esta compilación fue hecha lejos de Roma. Justiniano reinaba en el Imperio de Oriente donde predominantemente se hablaba griego y del cual él fue el último emperador de lengua latina. Durante los siglos que siguen a su aparición, el *Corpus iuris* era incomprensible en Oriente e inaccesible en Europa.⁷

Desconocido en Occidente el *Corpus iuris* empezó a hablar por boca de los juristas desde Bolonia: “*The head-quarters of the new secular jurisprudence*”.⁸

2. Edad Media. Desenlace y preludio

No podemos extirpar la Edad Media de la historia (sería un desatino hacerlo... si se pudiera). Somos también herederos necesarios de la Edad Media. Nuevamente: *Semel heres, semper heres*.⁹ Lo que aconteció entonces es parte de la herencia de Occidente. Pero, ¿qué es la Edad Media? Por ‘Edad Media’ los estudiosos se refieren a los siglos que se sitúan entre la “caída de Roma” y la segunda mitad del siglo xv. Pero, como la “caída de Roma” fue un proceso largo que consume varios siglos —comenta Joseph Dahmus— resulta imposible

⁷ Vid.: Stein, P., “Forword”, en Vinogradoff, P., *Roman Law in Medieval Europe*, Cambridge, Speculum Historiale, 1968 (reimpresión de la edición de Oxford University Press de 1929), p. vii. “Inclusive el éxito parcial de la legislación de Justiniano debe mucho al hecho de que el propio Justiniano era oriental, asistido por orientales... gobernando un Estado oriental” (Buckland, W. W., *A Text book of Roman Law from Augustus to Justinian*. [ed. de P. Stein], Cambridge, Cambridge University Press, 1975, p. 48). Si Justiniano buscó revivir la jurisprudencia clásica o si pretendió remodelarla bajo la guía de principios orientales —predominantemente griegos—, no lo sabemos con precisión. Sin embargo, “tiene que aceptarse que para entender verdaderamente la trascendencia de Justiniano en el desarrollo de la jurisprudencia, tenemos que verlo como un monarca bizantino, no como romano” (Buckland, W., *A Text book of Roman Law from Augustus to Justinian*, cit., p. 49). Estos temas son ampliamente abordados más adelante en el Cap. IV: *La restauración de Justineano*.

⁸ “El cuartel general de la nueva jurisprudencia secular”, Zulueta, Félix de, *The Science of Law*, cit., pp. 173 y 174.

⁹ *Loc. cit.*

señalar una fecha precisa.¹⁰ Para calmar la desazón de aquellos que buscan certeza puntual de los acontecimientos históricos, otro suceso, paralelo a la “declinación de Roma”, puede ayudar: el ascenso y consolidación de la cristiandad.¹¹ Ciertamente, la Iglesia comenzó a crecer desde su fundación; pero este edificio no se consolida como objetivo de política pública sino hasta principios del siglo IV, cuando el decreto de tolerancia saca a la Iglesia de la clandestinidad.¹² Para entonces la “caída” del imperio iba bien avanzada y la presencia de la Iglesia permeaba ya toda la vida social. Esta convergencia (*i.e.* inminente “caída” y marcado ascenso) permite establecer el inicio de la Edad Media a comienzos del siglo IV.¹³

En cuanto a la conclusión de la Edad Media los “escrupulosos” tienen menos problema, toda vez que “[P]ocas épocas terminaron y pocas [...] iniciaron con tanta conmoción.”¹⁴ Entre los acontecimientos más significativos se encuentran: la “Toma de Constantinopla” por los turcos otomanos (1453). A este episodio se sigue la “era de los grandes descubrimientos”. En 1492 Cristóbal Colón (1451-1506) atraca en América y abre un “nuevo mundo”, iniciando la expansión de la cultura europea. Entre 1497 y 1498, Vasco da Gama circunnavega África llegando a la India por mar. La evidencia empírica que arroja esta “nueva geografía” opaca las insostenibles creencias medievales; la Iglesia, otrora incommovible, se debilita y la Reforma Protestante acaba por fracturarla.¹⁵ La conclusión de la Edad Media es importante; pero, para los propósitos de este trabajo, son más importantes las condiciones que la originaron.

¹⁰ Muchos de los comentarios aquí vertidos siguen, *mutatis mutandi*, sus ideas, particularmente las vertidas en su libro: *A History of the Middle Ages* (Nueva York, Barnes & Noble Books, 1995; reimpresión de la edición de Doubleday Book Co. de 1968.); *Vid. Ibid.*, p. 7.

¹¹ En este trabajo entiendo por ‘cristiandad’ la específica organización y estructura de la comunidad o comunidades de los que profesan el cristianismo, bajo el mando y autoridad de una jerarquía dirigente.

¹² Me refiero al *Edicto de Milán*, emitido en esa ciudad por los emperadores Licinius (?-325) y Constantino (c 280-337) en febrero de 313. *Vid infra*.

¹³ *Vid.*: Dahmus, Joseph. *A History of the Middle Ages*, *cit.*, p. 7.

¹⁴ *Vid.*: *ibid*.

¹⁵ *Vid.*: *ibid*, pp. 7 y 8.

3. *Componentes primarios*

De la rica variedad de elementos que contribuyeron a la formación de la civilización de Europa medieval cuatro son, a mi juicio, los más penetrantes: (1) la cultura clásica, (2) el cristianismo (3) el islamismo y (4) los pueblos bárbaros. La presencia de estos factores es prácticamente constante durante todo el periodo medieval.

La ciencia del período es un progresivo rescate de la cultura clásica, empresa en la que participan mozárabes, judíos y cristianos.¹⁶ Los sabios del medievo emplean el latín, aunque la gente hablaba lenguas vernáculas; el lenguaje en que el derecho se formula es latín y marcadamente romano. El hombre medieval debe a la Iglesia la idea de su “salvación”: este mundo es un tránsito que determina la vida eterna. Pesimismo, resignación y sumisión es la tónica moral. El Islam colapsa Europa y, al mismo tiempo, la complementa con el tesoro recogido de los griegos y el acumen de sus sabios. Los pueblos bárbaros introdujeron vigor a la conducción política con el establecimiento de sus incipientes, pero eficaces instituciones.

Sobre este particular el profesor Joseph Dahmus considera que lo que proporciona a la cultura medieval su enorme riqueza es la variedad en la cual éstos y otros ingredientes se mezclan desde Escandinavia a Sicilia y de Cádiz a los Urales. Sin embargo —sostiene— el ingrediente antiguo que más profundamente impacta los primeros siglos del medievo es la cultura clásica, representada básicamente por Roma.

4. “*Ciencia política*”

Un libro que habla de “ideas políticas” o que se refiere a “acciones políticas”, debiera comenzar con una rigurosa definición de ‘política’ y una conspicua descripción de ‘ciencia política’. Sin embargo, sería manifiestamente un error seguir este habitual y casi endémico “lugar común” (particularmente en el caso que me ocupa).

¹⁶ Sobre el particular, véase mi libro: *Universidad. Epopeya medieval. (Notas para un estudio del surgimiento de la universidad en el alto medievo)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.

La política como disciplina o ciencia no existe dentro de la enciclopedia del saber medieval. Una ciencia política como disciplina autónoma era imposible en Europa dentro de los precintos de la cosmovisión cristiana. Las ideas políticas, estrictamente hablando, no podían surgir y, de hecho no surgieron, mientras los problemas del poder no se plantearan con toda la fuerza del pensamiento jurídico. Pero la creación de la doctrina aplicable al *gubernaculum*, *i.e.* el derecho público, no se produce sino hasta el siglo XII. Aunque la ciencia política emergió después como ciencia autónoma, siguió fuertemente vinculada a su progenitora, *i.e.* a la jurisprudencia medieval.

La única ciencia independizada de la enciclopedia medieval era la jurisprudencia. La jurisprudencia no sólo precedía lógicamente el tratamiento de las ideas políticas sino, en cierto sentido, les era indispensable. Considérese simplemente que la sistematización de los conceptos y doctrinas que pueden recuperarse a partir de la manifestación concreta de actos de gobierno, requiere necesariamente de cierto conocimiento del derecho, de sus formas de creación y aplicación.¹⁷

Los pensadores políticos de la Edad Media comenzaron introduciéndose a las ideas políticas a través de la propia práctica gubernamental. Pero, de nuevo, en lo que a la Edad Media se refiere, esta práctica encuentra su más clara expresión en la aplicación del derecho y, posteriormente, en su exposición académica: en la jurisprudencia.

¿Qué eran “las ideas políticas” para los hombres del medievo? Nada sería más perturbador que introducir en nuestro relato un acabado e impenetrable concepto de ciencia política. Los hombres del medievo no lo tenían, ni lo requerían. Además de que un concepto tal no esclarece nada la problemática aquí planteada; introduce más bien, una distorsión en nuestro discurso. Los hombres del medievo entendían la política, *i.e.*, la acción política, como la acción de las instancias del poder político (*imperio*, *auctoritas*, *potestas*). Su concepción de acción política no se aleja de la concepción clásica (es herencia de Occidente).

¹⁷ Vid.: Ullmann, Walter, *Law and Politics in the Middle Ages. An Introduction to the Sources of Medieval Political Ideas*, Londres, Sources of History Ltd., 1975. (The Sources of History: Studies in the Uses of Historical Evidence). *The Sources of History* es ahora publicado por Cambridge University Press, Cambridge, Inglaterra), p. 12.

En su sentido paradigmático ‘política’ significa, lo relativo a la πόλις, *i.e.*, aquello que pertenecía a la vida colectiva, comunitaria, de los hombres. ‘Política’ en su uso más extendido corresponde largamente al sentido ordinario del adjetivo, señala lo que se refiere al poder público y a su ejercicio: a la conducción de la vida social.¹⁸

Teniendo en cuenta este sentido originario, me atrevo a afirmar que en el medievo existe una disciplina que se ocupa de la descripción de los actos de gobierno o de la conducción de la comunidad política, una disciplina que se ocupa de los actos del poder público: la jurisprudencia, entendida como *Rechtsstaatslehre*, *i.e.*, como una doctrina de las instituciones del poder público. Ésta era la “ciencia política” de los publicistas del medievo. Para sostener esta tesis, más adelante abundo en argumentos y presento importante evidencia histórica.

Las “doctrinas políticas” (creadas en el seno de la jurisprudencia medieval) nacen como una reacción, sin duda dramática, a una acción política no menos dramática, casi trágica: la *revolución papal*.

La declaración del papa Bonifacio VIII (1294-1303) de que la sumisión de toda criatura humana al papa era condición necesaria de la salvación, llevó al mundo a consecuencias tremendas. Provocó, *inter alia*, la furibunda reacción de la cual, como sabemos, habría de surgir la jurisprudencia medieval, *mater generatrix* de la teoría política moderna.

Para entender de forma clara esta “revuelta” es necesario analizar los dogmas, presupuestos y métodos de argumentación usados por los publicistas medievales; es necesario saber cómo eran producidos y en qué residía su autoridad.

La teoría política del medievo dejó de ser considerada un *retroceso*. En ella se encuentran los cimientos de una sólida construcción amplia y variada. No obstante la coraza fuertemente dogmática de la jurisprudencia con la cual se reviste la nueva disciplina, los “creadores” de la teoría política moderna forman un círculo cada vez más amplio de “intelectuales”. Algunos eran pensadores de manifiesta

¹⁸ *Vid.*: Zimmern, A. E., “Political Thought”, en Livingstone, R.W. (Ed.), *The Legacy of Greece*, Oxford, Oxford University Press, 1921.

inclinación histórica preocupados por la prueba empírica de las afirmaciones de los pretendidos herederos del poder imperial. Otros, estudiosos de la diplomacia contemporánea, se interesaron por la búsqueda de los principios de una paz *internacional*; los había “conservadores”, partidarios de la inmovilidad, y “liberales” quienes veían en la demarcación de los dominios temporal y espiritual la primera respuesta a la pretensión de libertad de conciencia de los súbditos. Eran juristas rigurosos que, reformulando el derecho positivo, crearon la doctrina aplicable a los grupos sociales emergentes. Juristas que habrían de formular no sólo una doctrina secular del poder, sino los elementos de una teoría del pacto de gobierno, de la responsabilidad política, de la participación ciudadana e, incluso, de la soberanía popular.

La lucha se hizo manifiesta cuando el poder papal fue lo suficientemente sólido para desafiar al emperador. Esta tendencia se encuentra inseparablemente vinculada a la figura de Hildebrando —Papa Gregorio VII— (c. 1020-1085). El control político requería unificar, centralizar e independizar el *ordo clericalis* y, así, cancelar el vago compromiso celebrado con su antiguo protector. El *ordo clericalis* —era la divisa— debía tener su propia jurisdicción. Vieja pretensión que se remonta a las cartas de San Ambrosio de Milán (c. 339-397) dirigidas al emperador Teodosio (347-395), reiterada y desarrollada por la política de Gelasio I. Pero el *ordo clericalis* no sólo requería su propia jurisdicción, sino su propia jurisprudencia, su propio cuerpo de doctrina. Esta doctrina, serviría como ideología subyacente para justificar el poder del papa. A esta doctrina se oponía la que defendía y justificaba las tesis del Imperio. Ambos *desiderata* políticos fueron concebidos e instrumentados por los “legistas” de la Edad Media.

5. Doctrina política y cristiandad

Con frecuencia aparecen en el trabajo referencias a la Iglesia, a la “doctrina de la Iglesia”, a la “política (o políticas) de la Iglesia”. Sin embargo, no ofrezco una exposición ordenada. Las referencias a la “política papal”, a la fe o al credo cristianos, son necesariamente fragmentarias y harto incidentales. Hago alusión sólo a ciertas constantes y a hechos presumiblemente incontrovertibles.

La doctrina política (o mejor las políticas) de la Iglesia medieval presenta etapas que se antojan paradójicas. Los primeros cristianos no tenían, propiamente hablando, nada que pueda llamarse ‘ideas políticas’. Constituían pequeños grupos de creyentes, esperando el advenimiento del “reino de Dios”, manteniéndose alejados del mundo y sus asuntos.¹⁹ A este respecto habla la contundente afirmación de Saul de Tarsus —*i.e.* Pablo de Tarsus (c. 10-c. 67 d C), la más prominente figura del comienzo de la cristiandad— de que los cristianos declinan cualquier responsabilidad para ordenar los asuntos del mundo.

Otra postura habrían de adoptar cuando el cristianismo deviene la religión oficial del Imperio. Con la “imposición” de Constantino (c. 280-337) comienza a desarrollarse una política de la Iglesia y, *pari pasu*, surge una doctrina política para la cristiandad.

En su origen, haciendo abstracción de la profunda diversidad de tesis religiosas (arianismo, monofisismo, etcétera), las tesis políticas de la Iglesia fueron tomadas de la moral estoica y de la tradición jurídica romana, revestidas de una interpretación cristiana. No obstante esta filiación, se presenta de inmediato un fuerte contraste: el dogma cristiano no encuentra acomodo dentro de la tradición clásica: el gobierno y su aparato coactivo es una consecuencia necesaria de la “naturaleza corrupta del hombre”. Por eso, Dios no sólo lo consiente, sino lo ordena. Esta concepción trascendente y pesimista de la acción política se aleja considerablemente de la idea romana republicana de la legitimación popular del poder político y, más aún, de la ἀρετή griega. Para todo griego, la actividad política y la participación en la conducción política es moralmente valiosa. El abandono de la idea griega resulta de la concepción cristiana de que la “salvación” del hombre corresponde no a la πόλις, ni a la *civitas*, sino a otra nueva comunidad: la εκκλησία.

Una iglesia como ente estructurado, con sus propios órganos de gobierno es, probablemente, una de las más importantes transformaciones que introdujo el cristianismo en la escena política medieval. Nunca antes se había pensado en dos autoridades coordinadas regu-

¹⁹ Vid.: Field, G. C., *Political Theory*, Londres, Methuen and Co., Ltd., 1956, p. 21.

lando la conducta de los hombres y, cada una, suprema en su propia esfera. Los efectos de esta dualidad fueron múltiples.²⁰

Las relaciones entre estas autoridades fue, por decirlo de alguna manera, impredecible. La tendencia de la enseñanza cristiana, en un principio, era exaltar la autoridad de los gobernantes civiles y proclamar el deber de obediencia sumisa incluso hacia el poder despótico. (En el curso del trabajo habré de volver constantemente sobre este tema).

6. Significado de “derecho romano”

La expresión ‘derecho romano’ evoca ciertas imágenes que es difícil erradicar y que, sin embargo, son erróneas. La expresión nos conduce a pensar en la Roma de los cónsules, de los tribunos y de los césares. La expresión pareciera aludir inequívocamente a la Roma del Tíber. Sin embargo, lo que conocemos como “derecho romano” se creó muy lejos de Roma, en los límites orientales de Europa, avanzado ya el siglo VI de nuestra era, después de que Roma había sido saqueada una y otra vez por los invasores bárbaros.

Es importante advertir que la expresión ‘derecho romano’ no designa el derecho positivo de los claudios o trajanos. Cuando aparece la compilación que conocemos como “derecho romano”, Italia era el reino de Teodorico el Grande. El contexto en que debe leerse la expresión no es la *civitas romana* no es la *Via Apia* extendida al pie del Monte Capitolino. La expresión debe ser relacionada con otra atmósfera: con la sociedad multirracial que habita la ribera del Bósforo, con una ciudad donde no se habla latín y que es fundamentalmente cristiana: Constantinopla.

El gobernante que nos lega el “derecho romano” no se llama más *princeps* ni *caesar*, sino βασιλεύς y es cabeza de la Iglesia.

Dar cuenta del contexto en que se produce el “derecho romano” es particularmente importante para los propósitos de este trabajo. Si las

²⁰ Vid.: Field, G. C., *Political Theory*, cit., p. 22.

instituciones (y doctrinas) del “derecho romano” conformaron las instituciones políticas de Occidente, para conocer el verdadero alcance de esta afirmación es necesario tener presente que el “derecho romano” es una creación bizantina, hecha por un emperador cristiano para regir la *οἰκουμένη* universal. La ideología que se encuentra detrás de la obra de Justiniano (482-561) nada tiene que ver con la cultura ni con la idiosincrasia de la Roma de Cicerón (106-43 a C.). Por ello, una buena comprensión del impacto del derecho y de la jurisprudencia romanas en Occidente, requiere de un claro entendimiento del mundo bizantino cuyos rasgos característicos habrían de perpetuarse en el *Corpus iuris*.

Los bizantinos son los herederos intelectuales del helenismo, en cuyo periodo se adquirió el hábito de ver hacia atrás, hacia un pasado que, así, en retrospectiva, sólo podía verse maravilloso. De esta forma, los bizantinos con su ánimo fijo en las distantes glorias de los tiempos clásicos, no tenían ojos para el pasado reciente: ignoraban el más cercano horizonte y dejaron caer en el olvido las obras originales producidas en ese periodo. Ciertamente, los bizantinos, no obstante esta obsesión, extrajeron de esas obras —y se lo apropiaron— el carácter helénico. Éste va a ser el rasgo distintivo de la “Roma oriental”.

La civilización helénica, tal y como surge en las tierras del Cercano Oriente durante los siglos que siguieron a la muerte de Alejandro (323 a C), se mantuvo inalterable después de la conquista romana. Este rasgo determinó la concepción de la civilización de los bizantinos bajo los césares romanos y juega el mismo papel histórico bajo los emperadores cristianos que gobiernan desde Constantinopla. Quizás nunca en la historia de la cultura ha existido un pasado tan estático y tradicional que haya ejercido tan poderosa preeminencia sobre la mente de los hombres.²¹

En cuanto a la formación de la autocracia en Bizancio es necesario subrayar que los mismos antecedentes griegos apuntaban hacia una clara práctica autocrática. Las doctrinas democráticas eran más que

²¹ Vid.: Baynes, Norman H., “The Hellenistic Civilization and East Rome”, en *Byzantine Studies and Other Essays*, Londres, 1955 (reimpresión de la edición de Oxford University Press, 1946), pp. 2-3.

utópicas, míticas. Desde el siglo IV la orgullosa confianza en la democracia de las ciudades-estado es oscurecida por la duda; la rechaza Platón. Los clamores de Demóstenes (384-322 a C) para regresar al espíritu que inspira la era de Pericles (c. 495-424) no logró una respuesta duradera. El tirano Dionisio de Siracusa (c. 430-367) es asombroso; muestra el camino hacia la nueva monarquía que en Grecia alcanza su completo desarrollo con Filipo de Macedonia (359-336 a C) y Alejandro el Grande (356-323 a C).

Ante la expansión territorial de los reinos helénicos, la ciudad-estado es opacada; ya no crea la convicción de satisfacer las necesidades de sus ciudadanos (de hecho, ya no hay). El individuo deambula indefenso en la nueva comunidad helénica. Las murallas de su ciudad han caído, no existe nada entre él y los lejanos límites del mundo inhabitado. El individuo se encuentra cara a cara con la οἰκονμήνη. Ésos son los dos polos del pensamiento helénico: el individuo y el universo. El hombre se encuentra solo ante el cosmos, solo y temeroso.²² Requiere un gobernante cósmico, providencial, οἰκονμενικός.

Hundido en esta nueva atmósfera el individuo, como señalé, se encuentra inerte, aislado, temeroso. Triunfa el escepticismo; la duda desafía toda concepción hasta entonces aceptada. Con esta precaria certeza, el hombre enfrenta fuerzas que no controla: busca seguridad. El individuo trata de encontrar la respuesta a sus quimeras en los cultos misteriosos. El hombre entra en contacto inmediato con lo divino y recibe una bendición singular e individual: la promesa de la vida eterna. Este contacto es más íntimo que el que experimenta con las deidades del panteón griego. Ahora busca la “salvación”, algo que los dioses olímpicos no estaban en condiciones de proporcionar. El hombre, como quiera que haya sido, perdió πόλις; ahora persigue algo que los dioses de su ciudad nunca consideraron: δεισιδαιμονία, la necesidad de ayuda divina, la petición de salud, la salvación. Este es rasgo característico de este periodo. El mundo helénico se encuentra completamente penetrado de ese espíritu. Es el tiempo del culto, de la superstición, de la magia y de la religión. El mundo helénico, el medi-

²² Vid.: Baynes, Norman H., “The Hellenistic Civilization and East Rome”, *cit.*, p. 4. (Sobre estos temas puede verse el capítulo respectivo de mi libro: *Introducción al estudio de la constitución*, México, UNAM, Distribuciones Fontamara, 2002, (Doctrina Jurídica Contemporánea 3), pp. 114-115.

terráneo oriental, es un mundo lleno de misterios; en este mundo de exorcismo demoniaco surge el cristianismo.

Esta atmósfera continúa en Bizancio; pero el mundo bizantino agrega a la farmacopea helénica, el más poderoso y eficiente de los encantamientos: el signo de la Cruz. Pertrechados con este poderoso conjuro, los romanos orientales, los bizantinos, decidieron enfrentar todo tipo de poderes del “mundo oscuro”, contra los cuales el cristianismo entrará en lucha permanente.²³

La monarquía y la doctrina autocrática se convierten en la forma de gobierno y en la ideología universales; se consolidan sobre las ruinas del imperio de Alejandro. Ptolomeos en Egipto, seleúcidas en Asia, antigónidas en Macedonia; en suma, monarquías por doquier. Los pensadores políticos habían creído en los tiempos clásicos que la πόλις era la base necesaria de su filosofía política. Los pensadores contemporáneos enfrentaron la monarquía como un *fait accompli* y, como siempre, los griegos tienen que actuar λόγον διδόναι para racionalizar los fenómenos, *i.e.*, buscan explicar y justificar, los hechos ocurridos. Así, los filósofos dieron a la monarquía la más sólida fundamentación filosófica. El βασιλεύς no sólo es líder y jefe militar supremo, la función del monarca consiste en penetrar e imitar el orden universal. Su reino tiene que ser μίμησις del cosmos y su λόγος inmanente es la única guía del monarca. El monarca es el contacto con el Poder Supremo que gobierna el universo. Esta doctrina política, formulada por los filósofos paganos de la época helénica está sólidamente estructurada cuando Eusebio (c. 260-c. 340) la utiliza para aplicarla al imperio cristiano. La formulación pagana es tomada *verbatim* por la doctrina cristiana.²⁴

Las luchas incesantes de seleúcidas, ágidos, antigónidas, había mantenido a Oriente en agitación constante. Correspondió a Roma, ésa es su participación en el plan divino, restaurar un solo imperio, un único imperio. Y bajo la inmensa majestad de la *pax romana*, las rutas romanas unieron ciudad con ciudad, provincia con provincia, región con región, reuniendo el mundo romano en una misma vida de intercambio. Este intercambio originó el dialecto griego que devino el len-

²³ Vid.: Baynes, Norman H., “The Hellenistic Civilization and East Rome”, *cit.*, pp. 5-8.

²⁴ Vid.: *ibid.*, p. 8.

guaje común, el κοινὴ. El mundo cultural del mediterráneo deviene un mundo monolingüe. ¡San Pablo escribe a los romanos en griego! Avanzado el siglo III la lengua de la liturgia cristiana en la iglesia de Roma seguía siendo el griego.²⁵

La δεισιδαιμονία, la conquista romana, la consolidación del credo cristiano y la formulación de la doctrina autocrática, no son sino una *preparatio bizantina*.

7. Παιδεία y cristianismo primitivo²⁶

El siglo III en la Roma de Oriente es marcada por un complejo movimiento que tuvo extraordinaria importancia en el campo de la cultura política. La apropiación del mejor pensamiento pagano por los Padres de la Iglesia de Alejandría y de la correlativa reacción pagana que señalaba los peligros del cristianismo. Así comenzó la batalla entre apologistas paganos y cristianos. La literatura clásica, desde su origen, se encontraba íntimamente vinculada con la tradición pagana. No existía ninguna cultura alternativa para la gente de habla griega del Mediterráneo oriental. Fue así que el cristianismo reclamó su *portio legitima* de la herencia clásica, porción que podía ser compartida por paganos y cristianos.²⁷

La educación de un pagano o la de un cristiano se basaba en el estudio de los mismos autores. El pagano que acogía el credo cristiano no se veía forzado a deshacerse del tesoro de la antigüedad. El camino de la conversión, entonces, no era el camino de la barbarie. Se estableció otro puente y, así, la gran transición fue hecha posible. Bizancio condujo el mundo clásico a la Europa de la Edad Media.

Ciertamente, para el cristianismo del siglo IV la aceptación de la herencia pagana era circundada por dudas y escrúpulos exagerados.

²⁵ Vid.: Baynes, Norman H., "The Hellenistic Civilization and East Rome", *cit.*, p. 9.

²⁶ Título sugerido por el libro de Werner Jaeger. *Early Christianity and Greek Paideia* (Cambridge, Mass. Belknap Press of Harvard University Press, 1961. Existe traducción al español por Elsa Cecilia Frost, México, Fondo de Cultura Económica, 1999).

²⁷ Vid.: Baynes, Norman H., "The Hellenistic Civilization and East Rome", *cit.*, pp. 13-14 y 16.

Sin embargo, esto no impidió la simbiosis que observamos en Eusebio de Cesarea, obispo en 313), en Lactancio (240-320 d C) y en San Jerónimo (347-419 d C).²⁸

No sólo paganos y cristianos compartían el legado común que el mundo helénico y bizantino permitía recuperar, la Iglesia lo usó en la formulación de su propia fe. De esta “reconciliación entre cultura griega e iglesia cristiana, provino el credo cristiano expresado en términos filosóficamente contemporáneos” éste es el último logro del genio griego.²⁹

8. *El problema del imperium*³⁰

El problema del poder constituye el núcleo de la teoría política. La teoría política describe el poder político y los ideales políticos.³¹ Sin embargo, la teoría política sobre el poder no es, tanto en su origen como en su funcionamiento, sino doctrina que nace y se desarrolla con la jurisprudencia romana de la Edad Media.

Los teóricos políticos (sean jurisconsultos, filósofos o teólogos) adaptaron y modificaron los conceptos, distinciones de la jurisprudencia para formular teorías políticas. Los textos del “derecho romano” gozaron de autoridad indisputable por un largo periodo de la historia. *El Corpus iuris* era considerado la *ratio scripta*, sólo las *Sagradas Escrituras* gozaron de una autoridad similar.

²⁸ Vid.: Baynes, Norman H., “The Hellenistic Civilization East Rome”, *cit.*, pp. 16-18.

²⁹ Sobre este particular véase: Gaudemet Jean, *L'Église dans l'Empire Romain* (París, 1958) y “Le droit romain dans la littérature chrétienne occidentale du III^e au V^e siècle”, en *Ius Romanum Medii Aevi*, Pars I, 3. B. Milán, Giuffrè, 1978.

³⁰ Para lo que sigue: Barker, E., “Introduction”, en Gierke, Otto von, *Natural Law and the Theory of Society, 1500 to 1800* (versión inglesa debida al mismo profesor E. Barker de gran parte del tomo III de *Das deutsche Genossenschaftsrecht*), Cambridge, Cambridge University Press, 1934.

³¹ Estoy consciente que expresiones como ‘ideales políticos’ u otras similares requieren de ciertas aclaraciones. Esta formulación es vaga e imprecisa. Una formulación más clara requeriría de una mayor elaboración teórica. Esta fórmula pretende simplemente exponer una aproximación y acepta el costo inevitable de falta de precisión.

Abstracción hecha de algunos antecedentes que comento (la Europa bárbara y el Imperio bizantino, *inter alia*), en este análisis me circunscribo al periodo en que se lleva a cabo la “revolución papal”. Para entonces la autoridad del “derecho romano” en tal periodo es un hecho indiscutible. No es mi intención dar una explicación exhaustiva de cómo fue que esto ocurrió. Todos conocemos que desde el renacimiento del estudio del “derecho romano” en el siglo XI, hasta el final del XVI, se opera una progresiva penetración del “derecho romano” en Occidente. Los tribunales aplicaban un derecho que no era una costumbre inmemorial ni, tampoco, un mandato del poder soberano; era un derecho constituido por la opinión de un jurisconsulto comentando un texto del *corpus* justiniano. Si esto era sorprendente, lo era más el hecho de que durante dicho periodo los autores recurren persistentemente a la autoridad del “derecho romano” para respaldar, no sólo opiniones jurídicas, sino sus argumentos sobre el poder político. Lo que podría parecer un alegato judicial era, en realidad, un reclamo de poder político de una *cittá*, de una república o principado, y su fundamento no era sino un comentario sobre un pasaje del *Corpus iuris civilis*.³²

De acuerdo con un criterio histórico estricto, el derecho romano fue, sin lugar a dudas, sólo uno: el derecho efectivamente aplicado en Roma. Sin embargo, el hábito persistente de recurrir al *corpus* justiniano es testimonio de una importante tradición: tener al *Corpus iuris* como fundamento indiscutible del alegato jurídico y del argumento político.

Basta mencionar a cualquier teórico político del periodo mencionado, por ejemplo, Jean Bodin (c. 1530-1596), por citar a uno de los más preclaros, para ver qué tanto dependían, no sólo de la autoridad de los textos romanos, sino también, de la larga línea de autores que, desde los glosadores hasta su tiempo, comentaron y establecieron el sentido de los textos romanos. Así la jurisprudencia romana determinó grandemente el nacimiento y evolución de la teoría política.

³² Vid.: Gilmore, Myron Piper, *Argument from Roman Law in Political Thought, 1200-1600*, Nueva York, Rusell and Rusell, 1967 (reimpresión de la edición de Harvard University Press, 1941), pp. 3-4.

9. Teoría del Estado romanística

En la temprana Edad Media la jurisprudencia de Bolonia, Ravena, Padua, Perugia, no fue sólo la ciencia de la aplicación e interpretación del derecho sino, también, la *única* teoría coherente del Estado.³³ Aún en los casos en que los juristas en los diferentes reinos romanogermánicos, manejaban derecho “consuetudinario”, los comentarios al *Corpus iuris civilis* son los argumentos usados para ilustrar y explicar los principios del derecho y del Estado.³⁴

Las grandes cuestiones políticas: el Imperio, la legitimación del monarca, la Iglesia, etcétera, en suma, el palpitante problema: *qui competit merum imperium?* (i.e. ¿quién es autoridad legítima?) fue abordado por la jurisprudencia medieval. Los argumentos del debate político de la Edad Media fueron, así, forjados por las manos de los juristas.³⁵

La teoría política fue jurisprudencia romano-medieval que trascendió la esfera de la dogmática jurídica y evolucionó como una filosofía del Estado.³⁶ Esta filosofía del Estado se esparció y repercutió por toda Europa, tanto o más que las mismas instituciones jurídicas romanas. De esta forma, la educación y la especulación política en el

³³ La doctrina de la Iglesia y la influencia de la jurisprudencia canónica fue fuertemente importante en este renglón. *Vid.: infra*.

³⁴ Esto era cierto incluso en Inglaterra. “Bracton estaba en posibilidad de producir un tratado... que testimonia la influencia de la jurisprudencia romana y de sus exponentes” (Vinogradoff, P., “A Note Book of Bracton”, en *The Collected Papers of Paul Vinogradoff I. Historical*, Oxford, Oxford University Press, 1928, p. 297). *Vid.:* sobre el particular Gütebock, C., *Bracton and his Relation to the Roman Law. Contribution to the History of the Roman Law in the Middle Ages*, Filadelfia, J. B. Lippincott & Co., 1866; Holdsworth, W. S., *A History of English Law*; 3a. ed., Methuen & Co. Ltd., 1923, vol. II, pp. 228 y s.s., McIlwain, C. H., *Constitutionalism Ancient and Modern*, Ithaca, Nueva York, Cornell University Press, 1976; *Vid.* también mi libro: *Introducción al estudio de la constitución*, *cit.*, pp. 131-146.

³⁵ *Cfr.*, Maitland, F. W., “Introduction”, en Gierke, O. von., *Political Theories of the Middle Ages* (versión inglesa de los capítulos de *Die publicistischen Lehren des Mittelalters*, del tomo III, de *Das deutsche Genossenschaftsrecht*), Cambridge, Cambridge University Press, 1900, pp. XI-XV.

³⁶ “Después de todo existe poca diferencia entre una ‘filosofía del derecho’ y una ‘teoría filosófica del Estado’... la filosofía del derecho puede estrechar la mano con la filosofía política y aunque el iusfilósofo hable de los fines del derecho y el filósofo político hable de los fines del Estado habrá poca diferencia entre ellos”. (Barker, E., “Introduction”, *cit.*, pp. xxvii y xxviii).

mundo romanizado seguía el camino de la ciencia jurídica (romana). Cabe decir —siguiendo a Jacob Grim—, erradicar la jurisprudencia romana de la teoría política moderna sería tan imposible como erradicar las palabras latinas de los idiomas modernos.

Que el vocabulario de la teoría política se encuentre impregnado de términos jurídicos, no es más que reflejo, y consecuencia, de un largo proceso histórico que corre paralelo a la historia y evolución del “derecho romano” en Europa.³⁷ La teoría política tomó sus conceptos de la jurisprudencia dogmática y fue con ese lenguaje que aprendió a hablar y a decir frases articuladas.³⁸

Sobre esta penetrante influencia de la jurisprudencia en la ciencia política y en la teoría del Estado, son muy significativas las palabras del célebre politólogo Ernest Barker:

El estudio del Estado en términos jurídicos convierte a la ciencia política en una genuina disciplina y demanda del estudioso un verdadero entendimiento de la concepción jurídica... La ciencia política que no se encuentra enraizada y fundamentada en tal disciplina se convierte en un conjunto de vaguedades ...³⁹

Me parece importante subrayar que la jurisprudencia romana no sólo proporcionó conceptos y doctrinas de derecho privado. Proporcionó, también, los conceptos con los que se habría de construir la parte fundamental de la dogmática del derecho público. Baste recordar los conceptos de *lex*, *constitutio* y, con ellos, la doctrina del *populus* (y el papel que éste juega en la creación del derecho). Igualmente

³⁷ En cuanto a este último, véase: Savigny, F. C. von., *Geschichte des römischen Recht im Mittelalter* 2. Aufl. Heidelberg, Mohr, 1834-1851; Flach, J., *Études critiques sur l'histoire du droit romain au Moyen-Âge. Avec textes inédits*, París, L. Larose et Forcel, 1890; Meynial, E. “Roman Law”, en Crump, C. G., y Jacob, E. F., *The Legacy of the Middle Ages*, Oxford, Oxford University Press, 1926; Hazeltine, H. D., “Roman and Canon Law”, en *Cambridge Medieval History*, vol. v, 1926; Sherman, C. P., *Roman Law in the Modern World I. History of Roman Law and its Descent into English, French, German, Spanish and other Modern Laws*, Nueva York, Baker, Voorhis & Co., 1937; Calasso, F., *Medio evo del diritto I. Le fonti*, Milán, Dott, A. Giuffrè, 1954; Koshaker, P., *Europa und das römischen Recht*; 4ª. ed., Munich, C. H., Bescksche Verlagsbuchhandlung, 1966.

³⁸ “La ciencia política no debe mucho al vocabulario del derecho inglés” —dice Ernest Barker, refiriéndose a la ciencia política inglesa— y agrega: “sin embargo, se mantiene profundamente endeudada con el derecho de Roma” (Barker, E., “Introduction”, *cit.*, p. xxi).

³⁹ “Introduction”, *cit.*, pp. xx-xxi.

relevantes fueron los conceptos de *merum imperium* y *iurisdictio*,⁴⁰ conjuntamente con la doctrina de la *lex regia*.⁴¹ Son tan importantes tales conceptos que sin ellos no hubiera nacido, por ejemplo, la teoría de la soberanía.

Que el “derecho romano” (*i.e.* jurisprudencia medieval) haya ejercido enorme influencia en la estructuración política de Europa, en la formación de su ideología política, es un hecho indiscutible. Su impacto en las ideas y en la práctica gubernamental no tuvo paralelo. Su peso y su fuerza se debe, sin duda, a que el “derecho romano” era la madura expresión de la más ecuménica de todas las ideas occidentales; simbiosis bizantina de jurisprudencia y tradición romanas, cultura griega y doctrina cristiana.

⁴⁰ Muchos textos del derecho romano estaban relacionados con el problema del poder, pero según M. P. Gilmore, ninguno tan directamente como *D*, 2, 1, 3 que, bajo el título *De iurisdictione*, define el *merum imperium*, “*Imperium aut merum aut mixtum est, merum est, imperium habere gladii potestatem ad animadvertendum... mixtum est imperium, cui etiam iurisdictio inest...*”, “El imperio [*i.e.* poder] es puro o mixto. El primero consiste en tener la ‘facultad de usar la espada’ para castigar... El imperio mixto contiene también jurisdicción...”.

⁴¹ *Digesto* 1, 4, 1, Dice: “*Quod principi placuit, legis habet vigorem: utpote cum lege regia, que de imperio eius lata est, populus ei et in eum omne suum imperium et potestatem conferat.*” “Lo que place al príncipe [*i.e.* emperador] tiene fuerza de ley, toda vez que por *lex regia* sobre el imperio del *princeps* ha sido establecido que el pueblo le confiere todo su imperio y potestad”. Sobre el particular véase mi libro: *Introducción al estudio de la constitución*, *cit.*, pp. 41-42 y 100-108; Burdese, A., *Manual de derecho público romano*, Barcelona, Bosch, 1972, pp. 186-202.